

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

Alcance Digital n. 18 a la Gaceta n. 59

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 23 de marzo del 2011.

Decreto No. 36486-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24 y 25 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero de 2006 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo No. 35821-H de 4 de marzo de 2010 y sus reformas.

Considerando:

1º— Que la Autoridad Presupuestaria (AP) de conformidad con los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24 y 25 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre del 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, cubiertos por su ámbito.

2º— Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 35821-H y sus reformas, publicado en La Gaceta No. 55 de 19 de marzo de 2010, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2011.

3º—Que luego de un estudio efectuado al Decreto Ejecutivo citado anteriormente, se determinó que es necesaria su modificación, con el fin de adecuarlo a las condiciones económicas imperantes en el país.

4º— Que la AP formuló y aprobó la presente modificación a las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2011, mediante el Acuerdo No. 9086, tomado en la sesión ordinaria No. 03-2011, celebrada el 28 de febrero de 2011.

5º—Que el Consejo de Gobierno conoció la presente modificación a las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2011 en el artículo x en la sesión número xxx, celebrada el xx de marzo de dos mil once. Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º— Modifíquese el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 35821-H, relativo a las Directrices Generales de Política Presupuestaria del 2011, publicado en La Gaceta No. 55 de 19 de marzo de 2010, a efecto de que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“Artículo 1º—El gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, para el año 2011 podrá incrementarse hasta un máximo de 5% con respecto al gasto presupuestario máximo autorizado para el 2010, según el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 35111-H y sus reformas, publicado en La Gaceta No. 58 de 24 de marzo de 2009, del cual se deducirán los gastos no recurrentes de las ampliaciones realizadas al 30 de abril del 2010.

Para tal efecto, se procederá como se indica:

a) Después de comunicado el gasto presupuestario máximo para el 2011 (30 de abril del 2010), establecido según la metodología indicada en el párrafo anterior, podrán sumársele los gastos necesarios para la gestión institucional, que sean sustantivos o recurrentes, contenidos en las solicitudes de ampliación presentadas por las entidades, cuyo financiamiento provenga de:

a.1) Cambios en la legislación

a.2) Ingresos adicionales por venta de bienes y servicios.

a.3) Transferencias de Gobierno o de otras entidades.

a.4) Redistribución institucional de recursos al disminuir rubros excluidos del gasto presupuestario máximo del año 2011.

a.5) Recursos temporales como donaciones, préstamos, convenios, entre otras fuentes de financiamiento temporales.

a.6) Recursos temporales de contrapartida nacional asignados a proyectos de inversión, los cuales cuenten con el co-financiamiento de préstamos o donaciones.

b) Los montos resultantes serán comunicados por la STAP mediante oficio.

c) Los gastos que presenten las siguientes condiciones, con excepción de los que se derivan de los puntos a.3, a.5 y a.6 anteriores, no se sumarán al gasto presupuestario máximo según esta metodología, sino que podrán ser tramitados como ampliación de ese gasto, por el Poder Ejecutivo:

c.1) Gastos de capital.

c.2) Gastos que se financien con superávit.

c.3) Gastos derivados de nuevas plazas.

c.4) Incrementos extraordinarios en sueldos y salarios.

c.5) Gastos que se financien con la venta de activos.

c.6) Egresos por contratación de una consultoría para realizar un estudio integral y cambiar el manual de clases institucionales.

c.7) Cualquier otro gasto que la STAP determine como no sustantivo o no recurrente.

d) Toda solicitud de modificación del gasto presupuestario máximo que presenten las instituciones, deberá ajustarse a los requerimientos comunicados por medio de oficio circular de la STAP.

e) La STAP comunicará mediante oficio, el resultado del estudio realizado una vez analizada la información remitida por la institución. Si la entidad, en un plazo máximo de 10 días hábiles externa por escrito su disconformidad con lo resuelto, la STAP efectuará el análisis e informe respectivo para conocimiento de la Autoridad Presupuestaria, quien dictaminará lo correspondiente.

f) Para las entidades públicas y los órganos que ingresen al ámbito de la AP y que por primera vez formen sus presupuestos, el gasto presupuestario máximo se definirá una vez que se cuente con el presupuesto total del siguiente ejercicio económico.

g) Para aquellas entidades públicas y órganos que ingresen al ámbito de la AP y que desde años anteriores hayan iniciado sus actividades, el gasto presupuestario máximo se definirá tomando en cuenta el presupuesto definitivo del ejercicio económico del año anterior.

h) Las entidades públicas, ministerios y demás órganos darán prioridad al financiamiento para atender las acciones estratégicas consideradas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND).

i) En caso de que el gasto presupuestario máximo establecido, no permita a alguna entidad pública o a un órgano financiar en su totalidad las acciones estratégicas iniciadas en el 2008 o en años anteriores, podrán sobrepasar el 5%, porcentaje señalado en el párrafo primero de este artículo, para dar contenido presupuestario a dichas acciones, siempre y cuando cuente con recursos propios. Para ello, presentarán la solicitud y su respectiva justificación a la AP, previo a su ejecución.

j) En el caso de los ministerios, el Ministerio de Hacienda, podrá asignar recursos adicionales a dicho porcentaje, considerando las prioridades establecidas en el PND y las posibilidades fiscales. Lo anterior será comunicado por el Ministerio de Hacienda a más tardar el 15 de abril del 2010.”

Artículo 2º— En el artículo 2º modifíquense los acápite 1, 6 y 19 del inciso a); y al inciso b) del mismo artículo adiciónese el concepto: “Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI)” y además modifíquese lo referente a los conceptos: “Editorial Costa Rica”, “Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)” y “Junta de Protección Social (JPS)”, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 2º— Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

a) Para todas las entidades públicas y demás órganos:

1. Recursos asignados a proyectos de inversión, (incluyendo todos los gastos directamente relacionados con estos), entendidos como el conjunto de obras de infraestructura, que incluyen las acciones del sector público destinadas a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país y cuya programación debe continuar en el periodo 2011. También se excluyen los gastos de mantenimiento asociados a esos proyectos de inversión. (...)

6. Montos ordenados en sentencias judiciales o resoluciones administrativas, para lo cual, será requisito indispensable que la entidad aporte la certificación correspondiente que indique que está en firme. (...)

19. Montos que se transfieren por Ley de una entidad a otra. Si la transferencia nunca ha sido excluida, la institución deberá presentar la solicitud escrita para el estudio correspondiente.

b) Adicionalmente para las entidades públicas y demás órganos, se excluye lo siguiente:

CONCEPTO

Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE)- (...)

Consejo de Seguridad Vial (COSEVI)- (...)

Consejo Nacional de Concesiones (CNC)- (...)

Consejo Nacional de Producción (CNP)- (...)

Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI)- Gastos relacionados con infraestructura vial, posteriores a la finalización del proyecto, que tienen como propósito el mejoramiento, mantenimiento y conservación de la Red Vial Nacional, excepto las partidas de información, publicidad y propaganda, servicios de desarrollo de sistemas informáticos y otros servicios de gestión y apoyo.

Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS)- (...)

Editorial Costa Rica- Impresión y encuadernación. Derechos de autor en el programa “Producción y Difusión”, y compra de materia prima.

Fondo Nacional de Becas (FONABE)- (...)

Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)- Los recursos destinados a la realización de los Juegos Deportivos Nacionales y Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que se realicen en Costa Rica, según Ley N° 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, siempre y cuando los recursos sean administrados en un programa presupuestario independiente.

Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)- (...)

Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)- (...)

Instituto Costarricense de Turismo (ICT)- (...)

Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)- (...)

Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)- (...)

Instituto Meteorológico Nacional (IMN)- (...)

Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)- (...)

Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)- (...)

Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA)- (...)

Junta Administrativa de la Imprenta Nacional- (...)

Junta Administrativa del Registro Nacional- (...)

Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)- (...)

Junta de Protección Social (JPS)- Pago de premios y costo total de las loterías. Transferencias estipuladas en el artículo 8 de la Ley 8718, denominada “Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las Loterías Nacionales”, con excepción del inciso a) de este numeral referente a gastos de capital y desarrollo institucional.

Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE)- (...)

Servicio Fitosanitario del Estado- (...) Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)- (...)

Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)- (...)

Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)- (...)Teatro Nacional- (...)”

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 27220.—C.-96750.—

(D36486-IN2011021062).1